

Segunda.-Los complementos de especial vinculación que se establecen en los apartados a), b) y c) de la disposición final primera quedarán automáticamente absorbidos por cualquier otro complemento de la misma naturaleza que pueda corresponder o bien por ascenso a otro nivel retributivo que sea igual o superior al que corresponda a la diferencia que se abona.

Tercera.-Se crea un fondo para atenciones asistenciales, que será asignado libremente por la Dirección del CIEMAT-JEN con la participación del órgano de representación de los trabajadores, antes del 31 de diciembre de cada año, y cuya cuantía y posible concesión vendrá determinada por las posibilidades presupuestarias existentes en el concepto «Acción Social Personal Laboral», que figura incorporado a la masa salarial.

Cuarta.-Durante este año se estudiará una regulación del trabajo a turnos, con el fin de gestionar la implantación del complemento correspondiente.

Quinta.-Indivisibilidad del Convenio. Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente por lo que en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, no aceptara alguna de las cláusulas o articulados quedaría sin eficacia práctica la totalidad de presente Convenio, debiendo considerarse todo su contenido.

Sexta.-Queda sustituida la Ordenanza Laboral de Trabajo para el personal laboral de Junta de Energía Nuclear, aprobada por Orden de 10 de marzo de 1976 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 1976, en todas aquellas materias objeto de regulación en el presente Convenio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Para el supuesto de que las vacaciones del personal afectado por este Convenio se hubieran disfrutado en los términos del anterior Convenio, el personal afectado por este supuesto, deberá recuperar los días no trabajados por el concepto de vacaciones, y que en aplicación de este Convenio deja de tener tal condición y se equiparán a días laborales. Dada la naturaleza laboral antes indicada de estos días recuperables, con carácter excepcional podrá autorizarse por la Dirección del CIEMAT su recuperación hasta el 31 de marzo de 1987.

Segunda.-Cualquier condición más beneficiosa acordada por la Administración será automáticamente incorporada a este Convenio.

#### ANEXO

##### Valoración tablas Convenio 1986

Niveles	Salario base	Ayuda comida	Sumas mes	Paga extra	Total año	Valor/mes nuevos trienios
11	93.544	1.665	95.209	93.544	1.329.596	2.248
10	88.285	1.665	89.950	88.285	1.255.970	2.248
9	82.857	1.665	84.522	82.857	1.179.978	2.135
8	78.936	1.665	80.601	78.936	1.125.084	2.135
7	77.532	1.665	79.197	77.532	1.105.428	2.070
6	76.124	1.665	77.789	76.124	1.085.716	2.070
5	74.691	1.665	76.356	74.691	1.065.654	2.041
4	73.258	1.665	74.923	73.258	1.045.592	2.041
3	71.809	1.665	73.474	71.809	1.025.306	2.004
2	67.425	1.665	69.090	67.425	963.930	2.004

Nota.-El personal laboral no residente en Madrid no percibe el concepto «Ayuda para comida», que asciende a 1.665 pesetas mensuales y 19.980 pesetas anuales.

##### Tabla de valoración de horas extraordinarias

Niveles	Categoría	Valor hora ordinaria	Valor hora con 75% recargo
11	30	446	780
10	31-32	419	734
9	33-42	391	686
8	43-51	372	652
7	52-54	366	638
6	55-58	357	626
5	60-68	351	613
4	70	343	600
3	71-72	336	586
2	73-77	313	547

##### Complemento de idiomas

Por cada idioma, nivel y mes

Niveles	Categoría	Importe	Niveles	Categoría	Importe
11	30	2.042	6	55-58	1.710
10	31-32	1.975	5	60-68	1.679
9	33-42	1.838	4	70	1.629
8	43-51	1.775	3	71-72	1.612
7	52-54	1.726	2	73-74	1.579

##### Tabla de valoración de complemento trabajo nocturno

Niveles	Categoría	Clave sueldo	Valor día	Valor hora
11	30	500	307	53
10	31-32	501	297	53
9	33-42	502	276	49
8	43-51	503	267	46
7	52-54	504	262	46
6	55-58	505	259	43
5	60-68	506	250	43
4	70	507	245	43
3	71-72	508	242	43
2	73-77	509	238	41

##### Complementos variables

El resto de complementos variables -no figurados en tablas- experimentan un aumento del 7,20 por 100.

**32736** RESOLUCION de 4 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Industrial y de Abastecimientos, Sociedad Anónima» (CINDASA), Departamento PROGRASA.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Industrial y de Abastecimientos, Sociedad Anónima» (CINDASA), Departamento PROGRASA, que fue suscrito con fecha 17 de octubre de 1986, de una parte, por representantes empresariales, en representación de la citada Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CINDASA» DEPARTAMENTO PROGRASA-SEVILLA

Artículo 1.º *Finalidad del Convenio.*-El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales, sociales y económicas entre el personal afectado por el mismo y la Empresa, para fomentar el sentido de unidad de producción y conseguir la mayor eficacia posible de la misma y, por consiguiente, el mejoramiento del nivel de vida de aquel personal.

Art. 2.º *Ambito territorial.*-El presente Convenio es de aplicación a los Centros de trabajo de la factoría de San Jerónimo (Sevilla), y a las oficinas de Blas Infante, número 8, séptima (edificio «Urbis») Sevilla, y a los restantes Centros de trabajo y/o residencia, de los empleados fijos y eventuales de CINDASA (Departamento PROGRASA, Sevilla), inscritos en el número patronal 41/70.108/17 de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-Se extiende la aplicación del presente Convenio a los empleados fijos y eventuales en el momento de su firma, de los Centros mencionados en el artículo anterior con excepción de cuatro empleados de Marchena que están afectados por el Convenio general de CINDASA publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de 23 de agosto de 1985.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*-Se extiende para el presente Convenio, desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra dentro del mes anterior a la terminación de su vigencia.

Este Convenio se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la entrada en vigor del nuevo Convenio o norma que lo sustituya.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*-La organización del trabajo, en todos los aspectos de la misma, y salvo lo prescrito en la legislación vigente, corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 6.º *Clasificación del personal.*-Se mantendrá la clasificación actual durante la vigencia de este Convenio.

No obstante lo anterior, y de mutuo acuerdo entre las partes firmantes, se procederá tan pronto como sea posible a la contratación de una Empresa especializada en valoración de puestos de trabajo con objeto de que realice una valoración no monetaria de aquellos, en los Centros de trabajo de la Empresa a los que afecta este Convenio.

Los resultados facilitados por los especialistas, antes de su aceptación, deberán ser refrendados por la Comisión de Seguimiento de Valoración, que se creará al efecto, y que estará compuesta por un máximo de hasta seis miembros de los que tres serán representantes de los trabajadores y tres de la Dirección. Los primeros serán nombrados por el Comité de Empresa.

Durante su asistencia a las sesiones y/o deliberaciones de la Comisión de Seguimiento de Valoración, la representación de los trabajadores percibirá sus remuneraciones fijas brutas.

Las decisiones de la Comisión de Seguimiento de Valoración deberán ser adoptadas de mutuo acuerdo y en todo caso se tendrá en cuenta que el fin de la evaluación es establecer paulatinamente niveles salariales acordes con la misma.

Art. 7.º *Contratación y ascenso.*-La contratación de nuevo personal, con carácter fijo o eventual, se hará con sujeción a las normas de empleo que en cada momento rijan y serán de libre iniciativa de la Empresa.

El personal a contratar con carácter fijo o eventual deberá sujetarse al acuerdo firmado en el expediente de regulación de empleo de fecha 25 de junio de 1984, en su apartado 4.º Esta obligación se extingue el 3 de julio de 1987.

Para cubrir los puestos de categoría superior, previamente a la contratación de nuevo personal, se convocarán exámenes para dar oportunidad de promoción a todo el personal de la Empresa con categoría inferior a la del puesto a cubrir, de tal manera que al final, si es posible, la contratación del nuevo personal se haga siempre para cubrir los puestos de categoría inferior. Para los productores de plantilla no se tendrá en cuenta el límite de edad que se pida. De cualquier forma, todas las necesidades de los puestos a cubrir serán publicadas en los tableros de anuncio y comunicados al Comité de Empresa.

Art. 8.º *Jornada laboral.*-Se establecen cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, ya sea semana a semana o con los cómputos correspondientes según los turnos de trabajo.

Para el personal de turno rotativo continuado y para el de jornada continuada se seguirá con el descanso de media hora de bocadillo que se considerará como de trabajo efectivo.

Se podrá disponer libremente de dicha media hora durante la que se podrá salir del Centro de trabajo previo permiso que sólo podrá ser denegado en casos muy justificados o de fuerza mayor. El descanso de media hora podrá disfrutarse:

Turno de mañana, de nueve treinta a once.

Turno de tarde, de dieciocho treinta a veinte.

Turno de noche, de dos treinta a cuatro.

La media hora de bocadillo se descansará cuando la fábrica esté parada o haya dos personas correspondientes al mismo puesto de trabajo.

En la jornada normal de trabajo, cuando no se descance la media hora, se pagará adicionalmente y será a prorrato de lo que salga una hora normal de trabajo. A efectos de cálculo se tomarán mil ochocientos horas anuales.

Para todo el personal que trabaje en cadena, se establecen tres descansos de diez minutos (cada dos horas aproximadamente a lo largo de la jornada) comenzando a partir de las dos primeras horas aproximadamente; estos descansos del personal que trabaja en cadena son adicionales a la media hora de bocadillo y se considerarán también como trabajo efectivo.

La Empresa habilitará los medios necesarios para que este descanso se realice y no interrumpa la cadena.

Art. 9.º *Calendario laboral.*-Se considerará festivos abonables y sin recuperación únicamente los días señalados por las autoridades competentes en cada una de las provincias donde radique el personal afectado por este Convenio.

Para el personal adscrito a la oficina general de Blas Infante, número 8, de Sevilla y fábrica de San Jerónimo, las fiestas de Semana Santa, Feria, Navidad y Fin de Año quedan establecidas como sigue:

Semana Santa: Desde siete horas del jueves hasta siete horas del lunes.

Feria: Desde siete horas del viernes hasta siete horas del lunes.

Navidad: Desde siete horas día 24 hasta siete horas día 26.

Fin de Año: Desde siete horas día 31 hasta siete horas día 2.

Si el primer día de trabajo posterior a estas fechas fuese domingo o festivo, se considerará como los anteriores descritos, para todos los efectos.

Para estos días de descanso, la Empresa y de acuerdo con el Comité de Empresa, podrá establecer los turnos de guardia que estime conveniente.

Los días siguientes:

Viernes de Feria de Sevilla.

24 de diciembre.

31 de diciembre.

Para el personal adscrito a los Centros a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se les considerarán también como días festivos abonables y sin recuperación.

Art. 10. *Vacaciones.*-Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal de la Empresa. Se anunciará el período de vacaciones con dos meses de antelación al disfrute de las mismas. La dinámica del disfrute por turnos se hará de acuerdo con el Comité de Empresa, en cuanto a la asignación de personas.

El plan de vacaciones será negociable anualmente con tres meses de antelación al período estival.

Art. 11. *Permisos retribuidos.*-El trabajador contará con los siguientes permisos retribuidos en días naturales:

Veinte días en caso de matrimonio.

Tres días en caso de nacimiento de hijo.

Tres días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad incluidos cónyuges.

Un día por primera comunión de hijo de trabajador en turno rotativo continuado.

Un día por traslado de domicilio habitual.

Un día por matrimonio de hijo o hermano.

Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Un día por fallecimiento de hermanos de padre o madre.

Por motivos particulares, previa petición y justificación, la Empresa concederá el permiso necesario.

Cuando en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad incluido cónyuges el trabajador necesite desplazarse fuera de la localidad de su Centro de trabajo, la duración del permiso podría ampliarse en tantos días como fueren necesarios para el viaje de ida y retorno.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*-El valor de las horas extraordinarias será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

[Salario base + P. Beneficios (10% salario base) + P. Convenio]  
al  $1.1.86 \times 15 \times 1.75$

1.630

La Empresa reducirá las horas extraordinarias a las estrictamente necesarias, cumpliendo siempre los requisitos legales.

Las partes se comprometen a eliminar totalmente las horas extras que en un futuro se puedan originar, salvo las estructurales y esporádicas, al objeto de que repercutan en la creación de nuevos puestos de trabajo, los cuales serían cubiertos en caso de producirse, prioritariamente por las personas afectadas por el expediente de regulación de empleo, en razón a su categoría profesional.

Se definen como horas extraordinarias estructurales las que se realicen para efectuar los trabajos señalados en los apartados a), b), c) y d) siguientes, siendo su ejecución obligatoria las del apartado a) y voluntarias las de los apartados b), c) y d):

a) Aquellos casos previstos en la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, artículo 35.3.

b) Sustituciones en el personal a turno rotativo.

c) Para la descarga y almacenamiento en la fábrica de San Jerónimo de materias primas, cuando pudieran faltar para el funcionamiento ininterrumpido de la factoría.

d) Las necesarias para períodos punta de producción y ausencias imprevistas, cuando por el escaso tiempo a utilizar, no sea posible la contratación temporal.

Se consideran también como horas extraordinarias estructurales las que deban efectuarse como consecuencia de las guardias de mantenimiento. Las horas extraordinarias podrán ser compensadas por igual tiempo de descanso, siempre que existe mutuo acuerdo entre la Dirección y el trabajador afectado.

Art. 13. *Distribución salarial.*—Los salarios estarán distribuidos de la siguiente forma:

Salario base.

Beneficios.

Plus de Convenio.

Antigüedad (en su caso).

Plus de Tóxico, penoso y peligroso (en su caso).

Cualquier retribución mencionada en este Convenio se entenderá como bruta.

Art. 14. *Pagas extras.*—Se seguirán abonando tres pagas extraordinarias que comprenderán las remuneraciones fijas brutas de cada trabajador, que son las siguientes: Salario base, plus de beneficios (10 por 100 del salario base) y plus de convenio, y a quien lo perciba, tóxico, antigüedad, subnormales. Estas pagas se harán efectivas respectivamente, en la tercera semana de los meses de julio, septiembre y diciembre.

Art. 15. *Incremento salarial para 1986.*—Serán los siguientes:

Salario base, 2 por 100 sobre el vigente al 31 de diciembre de 1985.

Plus de beneficios, 10 por 100 del salario base resultante.

Plus de Convenio, el porcentaje necesario para que el total de los tres conceptos resulte aumentado con el 7,5 por 100 sobre la suma de los mismos conceptos al 31 de diciembre de 1985.

Para quien lo perciba, el plus de tóxico, penoso y peligroso al 31 de diciembre de 1985, se incrementará con el 7,5 por 100.

Art. 16. Dando cumplimiento a lo establecido en el Convenio de 1985, se establece un pago anual de 11.360 (once mil trescientas sesenta) pesetas, el cual será abonado con la nómina del mes de abril.

Art. 17. *Antigüedad.*—De acuerdo con el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, se establecen los siguientes aumentos en conceptos de antigüedad:

1. Un bienio con el 5 por 100.
2. Un trienio con el 5 por 100.
3. Un quinquenio con el 7 por 100.
4. Un quinquenio con el 8 por 100.
5. Un quinquenio con el 15 por 100.
6. Un quinquenio con el 20 por 100.

Dichos porcentajes se aplicarán sobre el salario base, reconocido en nómina al 31.12.85, incrementado con un 2 por 100.

Se respetarán los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 18. *Plus de turno.*—El plus de turno se abonará al personal en este régimen de trabajo (entendiéndose por tal, a estos efectos, el que realice turnos rotativos continuados de mañana, tarde y noche) por cada uno realmente efectuado, salvo en sustituciones que se percibirá la parte proporcional a las horas trabajadas, en la siguiente cuantía:

a) Por los efectuados realmente desde las siete de la mañana a las quince horas, y de las quince a las veintitrés horas, se percibirán 215 pesetas.

b) Por los efectuados realmente desde las veintitrés horas a las siete horas, se percibirán 350 pesetas.

El plus de turno diurno le será de aplicación (salvo pacto individual) al personal cuya rotación de mañana a tarde, o viceversa se realice semanalmente, siempre que en dos semanas continuadas una se realice turno de mañana y en la siguiente turno de tarde o al contrario.

El plus de turno le será de aplicación únicamente al personal mencionado en este artículo.

Art. 19. *Compensación por comidas para el personal de la oficina de Sevilla y fábrica de San Jerónimo.*—Al personal de jornada partida cuya interrupción para almorzar sea de una hora, se le compensará con 645 pesetas en concepto de ayuda.

El personal de jornada partida cuando la interrupción para almorzar sea superior a una hora, no percibirá la citada compensación, pero sí el gasto de locomoción por un importe de 20,5 pesetas/kilómetro, también en concepto de ayuda, desde el Centro de trabajo hasta su residencia y regreso. Ello afecta al personal de San Jerónimo y Urbis.

Al personal de jornada continuada cuando deba prolongar la misma, y por tal motivo sea preciso interrumpir su trabajo para almorzar o cenar, la compensación de 645 pesetas (en concepto de ayuda) se abonará como sigue:

a) Si la interrupción fuera de una hora o superior para almorzar y de dos horas o más para cenar, percibirá 645 pesetas.

b) Si la interrupción fuera inferior a una o dos horas para almorzar o cenar respectivamente, además de la compensación señalada en el apartado a), se le considerará como tiempo de trabajo el que emplee para almorzar o cenar.

Excepcionalmente, cuando se autorice, se abonará el importe del almuerzo o cena contra presentación de factura, lo que sustituirá la compensación citada de las 645 pesetas.

Art. 20. *Enfermedad/accidente.*—A todo el personal, en caso de enfermedad o accidente, se le completará el 100 por 100 de sus remuneraciones fijas de cinco pagas en el intervalo de un año natural.

Art. 21. *Subnormales.*—A los trabajadores que tengan hijos subnormales a su cargo, se les pagará una prestación de 10.373 (diez mil trescientas setenta y tres) pesetas, brutas por paga, en cada una de las quince pagas que hay establecidas. Esta prestación es independiente de la que los interesados puedan percibir de la Seguridad Social.

Art. 22. *Premios por jubilación.*—Todos los trabajadores con más de diez años de antigüedad, que cesen en la Empresa, por jubilación hasta los sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho a un premio consistente en 300.000 (trescientas mil) pesetas.

Art. 23. *Gratificación por nacimiento de hijos y matrimonio.*—Con independencia de las prestaciones que les correspondan percibir de la Seguridad Social, se establece una gratificación de pago único, consistente en un mes de salario por matrimonio y de 10.000 pesetas por nacimiento de cada hijo.

Art. 24. *Seguro colectivo.*—La Empresa tiene establecido un seguro de vida que cubre los casos de invalidez permanente total para la profesión habitual o muerte cualquiera que sea su causa, para todos los trabajadores, hasta los sesenta y cinco años de edad, que figuren en nómina y con más de tres meses en plantilla. Los interesados o sus derechohabientes percibirán de la Compañía aseguradora un importe equivalente al 100 por 100 de sus remuneraciones fijas del último año contado a partir de la efectividad legal del siniestro.

Art. 25. *Ayuda escolar.*—Se abonará este concepto a los trabajadores cuya suma de salario base más beneficios y más plus de Convenio alcance hasta 1.821.500 pesetas brutas anuales, en el momento de la percepción de este concepto y tenga hijos a su cargo que cursen EGB de seis a catorce años, ampliables hasta los dieciséis, de acuerdo con la legislación vigente en educación, cumplidos en el curso.

Para tales casos se establecen los siguientes importes:

De 1.º a 5.º de EGB, la cantidad de 1.124 pesetas brutas por hijo.

De 6.º a 8.º de EGB, la cantidad de 1.231 pesetas brutas por hijo.

Para el periodo preescolar se abonará igual cantidad que para 1.º a 5.º de EGB. Este periodo preescolar comprende los cuatro y cinco años de edad. El pago de dichas cantidades se hará cada mes natural, es decir, doce veces al año.

Para el percibo de la ayuda escolar se requerirá la presentación de los justificantes que acrediten que se está cursando EGB o Preescolar.

Art. 26. *Préstamos.*—Se crea un fondo total para el personal afectado por este Convenio de 9.000.000 de pesetas.

El importe máximo por cada empleado será de 300.000 pesetas con el interés del 13 por 100 sobre el capital vivo y la amortización se llevará a cabo en el término de dos años, mediante descuentos en cada una de las pagas desde el mes siguiente al de la concesión del préstamo. Para dicha concesión será preceptivo el informe favorable del Comité de Empresa.

Para una nueva concesión de crédito ha de transcurrir, como mínimo, tres meses a partir de la amortización total del anterior. Sólo se concederán préstamos al personal con contrato de trabajo indefinido.

Art. 27. *Servicio militar.*—Todos los productores que se encuentren prestando el servicio militar, con carácter voluntario u obligatorio, tendrán derecho a percibir íntegramente las pagas que con carácter extraordinario se hagan efectivas en la Empresa.

Art. 28. *Lote navideño.*—La Empresa continuará obsequiando a todos sus empleados con un lote navideño, que se entregará en los alrededores de Navidad. La calidad del lote no será inferior a la entrega en los últimos años.

Art. 29. *Ropa de trabajo.*—A todo el personal que por las condiciones de su puesto de trabajo lo requiera se les facilitarán las siguientes prendas de trabajo:

a) Cada año, unas botas homologadas, de las que deberá existir en almacén el remanente necesario para deterioros, imprevistos, etcétera, que hagan necesaria su reposición antes de cumplirse el periodo reglamentario.

b) Dos monos o trajes, en la primera decena de cada año.

c) Dos camisas y un pantalón, en la primera decena de junio.

- d) Un anorak cada tres años.  
e) Tres batas para el personal de laboratorio.

La Empresa facilitará el material y equipo adecuado y de seguridad para la realización de un trabajo seguro, en evitación de accidentes.

Las prendas de trabajo, a que hace referencia este artículo, se facilitarán únicamente al personal de la Factoría de San Jerónimo, y de acuerdo con el trabajo que tenga asignado.

Art. 30. *Avisos Comité de Empresa.*—Los avisos que el Comité de Empresa, por medio de su tablón de anuncios, pretenda difundir entre el personal deberán estar firmados por aquel Comité o su Presidente, y previamente autorizado por la Dirección.

Igualmente, se procederá con los avisos de los Representantes Sindicales.

Art. 31. *Representación sindical.*—A los Sindicatos que acrediten tener una filiación del 5 por 100, dentro del personal de plantilla, se les reconocerá un representante sindical para todo lo que suponga relaciones con su Sindicato.

Art. 32. *Faltas y sanciones.*—En los casos de falta laboral grave y muy grave será informado el Comité de Empresa. Los hechos motivadores de la sanción tan solo serán comunicados a aquél si el interesado lo autoriza.

Art. 33. *Comisión Paritaria, interpretación y vigilancia.*—Se constituye una Comisión para la interpretación, vigilancia y cumplimiento del Convenio, formada por tres representantes de la Dirección y tres de los trabajadores.

Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a esta Comisión Paritaria para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio.

La actuación de la Comisión no invadirá, en ningún momento, la esfera de las jurisdicciones previstas en las normas legales ni la superior y definitiva competencia de las Autoridades laborales.

Art. 34. *Vinculación a la totalidad-derecho supletorio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las disposiciones de cualquier rango de carácter general vigentes en cada momento en cada una de las provincias donde están localizados los Centros de trabajo afectados por el Convenio.

Art. 35. *Cómputo total.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo se aceptan en su cómputo total anual. La pretensión de introducir, por cualquiera de las partes, modificaciones parciales que no estén determinadas por disposiciones legales, llevarán aparejada la denuncia del presente Convenio, salvo acuerdo entre ambas partes.

Art. 36. *Revisión salarial.*—Las condiciones económicas fijadas en este Convenio serán objeto de revisión en los términos fijados por el AES como sigue:

Para 1986.—Las condiciones económicas, fijadas en los artículos que más adelante se indicarán, serán objeto de revisión, en los términos fijados en el artículo 4.º, cláusula de revisión salarial del título II, capítulo segundo del AES, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1984.

Los artículos, a los que afectará la eventual revisión económica, serán los siguientes:

Artículo 15: Sobre la suma de los tres conceptos (salario base, plus de beneficios y plus Convenio al 31 de diciembre de 1985) se hará incrementándose el importe de la revisión en el plus de Convenio, sin modificación de las cuantías del salario base y del plus de beneficios.

Art. 15: Plus de tóxico, penoso y peligroso al 31 de diciembre de 1985.

Art. 18: Plus de turno diurno y nocturno, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 19: En el concepto de ayuda para almorzar o cenar, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 21: Prestación subnormales, al 31 de diciembre de 1985.

Dado que la eventual revisión no afectaría al artículo 12, horas extraordinarias, en el supuesto de que debiera efectuarse la citada revisión que se pacta, se efectuaría el ajuste necesario en la fórmula para que el precio de la hora extra no sufriera modificación.

**32737** *CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», registrado e inscrito mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 4 de julio de 1986, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 1986, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

En la página del «Boletín Oficial del Estado» 26946, donde dice: «Capítulo VI», debe decir: «Capítulo II».

Se omitió la publicación de la tabla salarial anual 1986, que seguidamente se indica.

### FINANZAUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA

#### TABLA SALARIAL ANUAL 1986

		N I V E L E S									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Z Salario Ingreso			1.007.650	1.022.266	1.069.740	1.124.620	1.161.244	1.252.566	1.375.122	1.559.726	1.656.648
Salario Base A			1.119.622	1.135.876	1.188.614	1.249.612	1.290.226	1.391.712	1.527.862	1.733.018	1.840.720
E S C A L O N E S  D E  A C T I V I D A D	B	13.552	14.630	23.422	29.246	38.010	49.672	64.302	81.802	87.688	105.098
	C	27.034	29.218	46.830	58.450	76.034	99.274	128.590	163.576	175.294	210.196
	D	37.198	40.950	61.390	75.992	102.284	134.330	175.308	227.808	245.350	283.206
	E	47.292	52.612	75.964	93.534	128.436	169.372	222.054	291.970	315.434	356.132
	F	57.470	64.302	90.538	111.048	154.756	204.414	268.786	356.202	385.504	429.184
	G	67.620	75.992	105.098	128.534	181.048	239.400	315.406	420.518	455.532	502.166
	H	77.770	87.696	119.714	146.034	207.326	274.470	362.138	484.764	525.602	575.218
	I	87.920	99.400	134.260	163.576	233.716	309.568	408.814	549.052	595.630	648.312
	J	98.070	111.090	148.862	181.076	260.022	344.596	455.602	613.270	665.686	721.322
	K	108.220	122.808	163.422	198.632	286.230	379.596	502.306	677.516	735.840	794.122
	L	118.384	134.512	177.996	216.132	312.480	414.638	549.038	741.734	805.910	867.160
	M	128.534	146.230	192.556	233.688	338.772	449.694	595.826	805.868	875.910	940.254
	N	138.684	157.920	207.172	251.188	365.078	484.750	642.558	870.114	945.966	1.013.264
	O	148.834	169.638	221.732	268.702	391.370	519.792	689.290	934.332	1.016.176	1.086.232
	P	158.970	181.342	236.306	286.244	417.648	554.820	736.008	998.578	1.086.246	1.159.242
	Q	169.162	193.046	250.894	303.758	443.912	598.876	782.768	1.062.796	1.156.246	1.232.168
	R	179.284	204.736	265.482	321.286	470.218	624.904	829.458	1.127.028	1.226.302	1.305.164
	S	189.434	216.468	280.056	338.786	496.524	660.002	876.218	1.191.260	1.296.428	1.378.286
	T	199.542	228.158	294.644	356.314	522.788	695.044	922.950	1.255.492	1.366.484	1.451.282
	U	209.692	239.862	309.204	373.884	549.066	730.072	969.696	1.319.710	1.436.568	1.524.306
V	219.842	251.594	323.792	391.384	575.386	765.128	1.016.400	1.383.956	1.506.610	1.597.344	